

I. DISPOSICIONES GENERALES

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

11095 *Ley 14/2016, de 7 de noviembre, de Patrimonio Arbóreo Monumental de la Región de Murcia.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley de Patrimonio Arbóreo Monumental de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.Dos, del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

PREÁMBULO

La Región de Murcia, por sus características ambientales e históricas, ha visto favorecida la existencia de una gran biodiversidad de especies vegetales leñosas autóctonas y alóctonas, que forman parte de la vegetación de nuestros bosques y de los campos de cultivos agrícola; algunas son especies vegetales naturalizadas introducidas en estas tierras en tiempos remotos, otras forman parte de la vegetación ornamental de nuestros pueblos y ciudades.

Este conjunto de hechos ha facilitado que en el medio natural, agrícola y urbano, existan grupos y ejemplares botánicos que por sus características excepcionales de valor histórico, cultural, científico y de recreo constituyen un patrimonio arbóreo único; dichos ejemplares representan una parte singular del patrimonio medioambiental y cultural del pueblo murciano, y es, por tanto, de evidente interés público su protección y conservación.

Este patrimonio arbóreo vivo, formado por los árboles de medidas espectaculares, comprende también los arbustos u otros ejemplares no arbóreos de dimensiones destacables; los que encierran un importante significado histórico o simbólico y aquellos que recogen tradiciones religiosas o sociales o presentan un alto valor etnoagrario o etnobotánico. Igualmente, deben incluirse en este apartado ejemplares de especies leñosas extremadamente raras, cuya presencia implica un valor científico sobresaliente y aquellos de los que la sociedad disfruta con su contemplación.

Los árboles que responden a estas características han alcanzado dimensiones y formas inhabituales para sus respectivas especies y son deudoras del esfuerzo del ser humano en su cuidado y mantenimiento multicentenario; de hecho, la gran mayoría de este arbolado corresponde a especímenes que han sido plantados y mejorados a lo largo del tiempo: muchos de ellos están en jardines históricos, plazas de pueblos y ciudades, descansaderos de vías pecuarias, eras y otros entornos cercanos a edificaciones rurales o masías. Igualmente, sobreviven ejemplares multicentenarios de algunas especies agrícolas particularmente longevas.

Muchos de estos espacios arbolados están en peligro por causas diversas, mayoritariamente achacables a su edad generalmente avanzada y a la actividad actual e histórica del ser humano. Estos riesgos se han visto favorecidos por la falta de conocimiento del número de individuos destacables y de su estado de salud. Se calcula que a lo largo del siglo XX, las anteriores razones han propiciado la pérdida de una parte sustancial del patrimonio arbóreo sobresaliente de la Región de Murcia.

Para detener y evitar la degradación y desaparición de este patrimonio arbóreo, se requiere de una asistencia continuada individualizada y de cuidados especializados que garanticen su pervivencia. Así, junto con su protección, deben establecerse instrumentos de planificación que aseguren su adecuada gestión, el seguimiento de la evolución de su estado de salud, la aplicación de los tratamientos de conservación, la restauración de los árboles y la mejora del entorno u otras acciones necesarias.

Hay que tener en cuenta que estos árboles han dejado de ser meramente, y en esencia, árboles forestales, agrícolas u ornamentales, para pasar a ser las piezas únicas de un patrimonio natural y cultural formado por árboles monumentales vivos, que demanda la categoría ética e intelectual de nuestra sociedad para procurarles los mejores cuidados y atenciones, que estas obras de arte producto de la naturaleza y la cultura, se merecen.

Este patrimonio está formado por individuos vivos y sensibles, en los que cualquier tipo de modificación o intervención que se desarrolle en ellos, o en su entorno, pueden acarrear graves consecuencias para su salud.

Es por lo tanto esencial velar, coordinar y supervisar para que los programas de conservación y las medidas de intervención particularizadas para cada ejemplar, sean los más adecuados en función de su estado de salud, sus necesidades vitales y su pervivencia.

Ya que el objeto principal de esta ley es el garantizar que estos árboles permanezcan con vida el mayor tiempo posible entre nosotros.

También el patrimonio cultural que representan el conjunto de documentos gráficos, escritos, tradición oral, etcétera, que tiene como protagonistas a estos árboles y al pueblo murciano, está en peligro, al estar deteriorándose y desapareciendo, por falta de recopilación. Es pues también necesaria la recuperación del legado documental, etnobotánico y bibliográfico, del conjunto de valores histórico-culturales que reúnen estos destacados árboles.

Los árboles sobresalientes pertenecen tanto a propietarios públicos como privados y la ley ha de reconocer el papel decisivo que han tenido todos ellos en su preservación. Así, y para asegurar la conservación de estos monumentos naturales y el conjunto de valores que representan se hace necesaria una amplia y eficiente colaboración y coordinación institucional y social. La participación conjunta de la Comunidad Autónoma y los Ayuntamientos en la dotación financiera y de recursos materiales y humanos para una protección y conservación eficaz y efectiva, permitirá desarrollar y ofrecer una atención integrada y polivalente a este patrimonio natural y cultural.

Los árboles sobresalientes, monumentales o singulares, ofrecen numerosas posibilidades dentro del ámbito de la educación ambiental y del desarrollo sostenible. El interés y el aprecio que estos árboles inspiran deben servir como punto de partida y para concienciar a la sociedad del respeto que debemos al medio natural. Simultáneamente, son centro de atracción y permiten la revalorización y difusión de los espacios ecológicos en toda nuestra geografía. En consecuencia, el patrimonio arbóreo monumental continúa cumpliendo en la actualidad una función educativa, cultural, social y económica, lo que nos permite fomentar el desarrollo sostenible de los lugares en donde se halla.

La protección de nuestros árboles monumentales tiene que tener un enfoque positivo basado en la puesta de relieve de la importancia de su conservación, de su repercusión social, de los beneficios que ello irroga a la sociedad. Muchos de estos árboles son protegidos por particulares, resultando vital resaltar la importante labor que realizan, mediante campañas de sensibilización y actos de reconocimientos, pero también dotándoles de los medios materiales que la conservación de estos ejemplares requiere. La tenencia de estos monumentales no debe ser considerada como una carga para su propietario, sino como un bien a preservar, un activo importante de su patrimonio. Las Administraciones públicas velarán por la preservación a través de políticas de estímulo.

A la hora de consolidar un marco adecuado para la protección y gestión del arbolado monumental, debe tenerse en cuenta la necesidad de establecer diferentes categorías de protección. Estas deben ser proporcionales a la excepcionalidad biológica, científica o cultural. Igualmente, es factible que, en relación con dichas categorías, se establezcan diversos niveles de responsabilidad territorial, para garantizar la participación y protagonismo de los diversos niveles de la administración pública, desde el ámbito local al de toda la Región de Murcia. Al mismo tiempo, debe asegurarse la capacidad de que unos u otros actores de la conservación puedan colaborar y cooperar, en el marco de sus posibilidades, deberes y derechos, para asegurar la pervivencia y transmisión de este legado transferido a lo largo de los siglos e incluso milenios, generación a generación.

Estos árboles, auténticos monumentos vivos, forman parte de la cultura de la Región de Murcia, y por tanto requieren de una protección legal específica siendo por ello

necesario un marco legislativo propio, a través de una Ley del Patrimonio Arbóreo Monumental de la Región de Murcia.

Artículo 1. *Objeto.*

1. El objeto de esta ley es garantizar la protección, conservación, difusión, fomento, investigación y acrecentamiento del patrimonio arbóreo monumental de la Región de Murcia.

2. Se considera patrimonio arbóreo monumental el conjunto de árboles cuyas características botánicas de monumentalidad o circunstancias extraordinarias de edad, porte u otros tipos de acontecimientos históricos, culturales, paisajísticos, científicos, de recreo o ambientales ligados a ellos y a su legado, los haga merecedores de protección y conservación.

Se exceptúan los ejemplares de especies exóticas invasoras, según las definiciones de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras.

3. El concepto arbóreo se aplica a los ejemplares de plantas superiores, tanto angiospermas como gimnospermas, autóctonos o alóctonos que poseen uno o varios troncos suficientemente diferenciados. Este concepto afecta por igual a los árboles de crecimiento horizontal o rastrero, las palmeras, a determinados arbustos y a las formas de troncos gruesos de las lianas o plantas trepadoras.

4. Asimismo, abarca tanto a los ejemplares aislados como a las arboledas o conjuntos que contengan varios especímenes arbóreos.

Artículo 2. *Ámbito.*

La presente ley es de aplicación a todos los árboles o ejemplares arbóreos definidos en el artículo anterior, que radiquen en el territorio de la Región de Murcia, independientemente de la naturaleza y propiedad del suelo sobre el que se asienten.

Artículo 3. *Competencia para la protección y catalogación.*

1. A la Consejería competente en medio ambiente le corresponderá la protección y catalogación del patrimonio arbóreo situado en terreno forestal.

2. Los Ayuntamientos serán los competentes para proteger y/o proponer la catalogación de los árboles de toda especie que se encuentren en terreno urbano y urbanizable.

3. También le corresponderá a la Consejería competente en medio ambiente la protección y catalogación del patrimonio arbóreo situado en terreno no forestal y cuando se trate de árboles de protección genérica, y aquellos otros que correspondiendo a los Ayuntamientos se consideren merecedores de protección, según se establezca mediante el decreto de desarrollo de esta ley.

Artículo 4. *Protección genérica.*

1. En concreto se declaran protegidos genéricamente, sin necesidad de resolución singularizada, los ejemplares de las siguientes especies en la Región de Murcia que igualen o superen el siguiente perímetro a 1,30 m del suelo:

1. Acer granatense = 1,8 m.
2. Pinus halepensis = 5,1 m.
3. Arbutus unedo = 1,3 m.
4. Pinus nigra = 2,7 m.
5. Celtis australis = 3,1 m.
6. Pinus pinea = 4,1 m.
7. Ceratonia siliqua = 5 m.
8. Pinus pinaster = 2,5 m.
9. Cupressus sempervirens = 2,4 m.

10. Pistacia lentiscus = 1,3 m.
11. Cupressus macrocarpa = 3,0 m.
12. Platanus orientalis = 4,4 m.
13. Eucalyptus camaldulensis = 5 m.
14. Populus alba = 3,6 m.
15. Eucalyptus globulus = 5 m.
16. Populus nigra = 3,8 m.
17. Ficus celica: 2,80 m.
18. Prunus dulcis = 2,85 m.
19. Fraxinus angustifolia = 2,8 m.
20. Quercus faginea = 2,6 m.
21. Juglans regia = 3 m.
22. Quercus ilex = 2 m.
23. Juniperus oxycedrus oxycedrus = 1,1 m.
24. Quercus rotundifolia = 4,50 m.
25. Juniperus oxycedrus badia = 2 m.
26. Rhamnus alaternus = 0,6 m.
27. Juniperus phoenicea = 1 m.
28. Salix atrocinerea = 1,90 m.
29. Juniperus thurifera = 3,9 m.
30. Sorbus domestica = 2 m.
31. Morus alba = 4 m.
32. Tamarix canariensis = 2,6 m.
33. Morus nigra = 2,50 m.
34. Tetraclinis articulata = 1,75 m.
35. Olea europaea = 5,45 m.
36. Ulmus minor = 3,85 m.

Se considerarán incluidas aquellas con una altura superior a 22 metros de estípito o 26 totales, con una variación en más o en menos del 10 %.

2. No obstante lo anterior, los organismos competentes enumerados en el artículo anterior procederán a declarar su protección expresa y promoverán su inclusión en el catálogo de árboles monumentales de la Región de Murcia.

3. Aquellos árboles que no cumplan con los criterios establecidos en el párrafo 1 del presente artículo y que por tanto no disfruten de una protección genérica y se consideren merecedores de protección de acuerdo con esta ley, podrán ser protegidos cautelarmente. Esta resolución podrá dictarse por la administración competente para su posterior protección y no tendrá una vigencia superior a tres meses, y podrá ser renovada por tres periodos similares más, pasando a tener después de agotar, en todo caso, estos periodos, protección permanente.

4. Subsidiariamente, en caso de inactividad por el órgano competente, de manera excepcional, la Consejería competente en la materia podrá acordar este tipo de protección cautelar. En este caso deberá requerir a la Administración competente a que declare su protección.

Artículo 5. *Protección expresa por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

Serán protegidos aquellos ejemplares que sean declarados monumentales o singulares por parte por la Comunidad Autónoma.

1. Mediante decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en medio ambiente, se podrán declarar árboles monumentales aquellos ejemplares y conjuntos arbóreos que por sus características excepcionales de edad, porte u otro tipo de acontecimientos históricos, culturales, científicos, paisajísticos, de recreo o ambientales son merecedores de medidas de protección y conservación específica; en particular, se incluirán en esta categoría los ejemplares que posean un coeficiente de monumentalidad determinado

cuya definición se establecerá mediante el decreto de desarrollo de esta ley. Esta declaración conllevará su inscripción en el catálogo de árboles monumentales.

2. Mediante orden de la Consejería competente en medio ambiente y a propuesta de la Dirección General correspondiente, se podrán declarar árboles singulares aquellos ejemplares o conjuntos arbóreos que sin llegar a alcanzar la categoría de árbol monumental según el decreto de desarrollo de esta ley, destacan por sus características notables de edad, porte u otros tipos de acontecimientos históricos, culturales, científicos, paisajísticos, de recreo o ambientales, que los hagan merecedores de medidas de protección y conservación específica; en particular, se incluirán en esta categoría los ejemplares que posean un coeficiente de monumentalidad cuya definición se establecerá mediante el decreto de desarrollo de esta ley. Los árboles singulares están llamados a garantizar el mantenimiento y ampliación del patrimonio arbóreo monumental. Esta declaración ordenará su inclusión en el catálogo de árboles singulares de la Región de Murcia

Artículo 6. *Protección expresa por los Ayuntamientos.*

1. Los Ayuntamientos, mediante acuerdo de la correspondiente corporación, podrán declarar árboles monumentales de interés local aquellos ejemplares o conjuntos arbóreos que destaquen en el ámbito local, por sus características de tipo biológico, paisajístico, histórico, cultural o social, y que se hagan merecedores de medidas de protección y conservación.

2. Esta declaración se comunicará a la Consejería competente en medio ambiente que procederá a su inscripción en la correspondiente sección del catálogo de árboles monumentales.

Artículo 7. *Procedimiento para la protección expresa.*

1. Este procedimiento podrá iniciarse de oficio o a petición de cualquier persona o entidad.

2. En el procedimiento para la protección expresa se deberá dar audiencia a los propietarios y a los Ayuntamientos en todo caso y requerirá un informe técnico sobre los valores de los árboles a proteger.

3. El Concejal o el Consejero competente en la materia podrá acordar la adopción de medidas cautelares sobre árboles sobre los que exista solicitud de protección y catalogación a fin de garantizar su conservación durante la tramitación del expediente. Dichas medidas quedarán sin efecto cuando sea firme la resolución que pone fin al procedimiento.

Artículo 8. *Catálogo de Árboles Monumentales y Singulares de la Región de Murcia.*

1. Se crea el Catálogo de Árboles Monumentales y Singulares de la Región de Murcia, en el que se inscriben inicialmente los ejemplares y conjuntos arbóreos a que hacen referencia los anexos I y II de esta ley. En el caso de conjuntos arbóreos, se delimitará geográficamente su ubicación, la especie o especies arbóreas o arbustivas principales presentes, número de ejemplares y nombre de la formación. El catálogo será gestionado por la Consejería competente en medio ambiente.

2. La Dirección General con competencia en la gestión del medio natural procederá a la inscripción subsiguiente en el catálogo de las declaraciones comunicadas por las correspondientes Administraciones.

3. La catalogación de un árbol se efectuará mediante la correspondiente inscripción que detallará las características del ejemplar, perímetro del tronco a 1,30 m de la base o en el cuello de éste, altura y diámetro de proyección de copa, la especie de que se trate, los motivos de su catalogación, el propietario y el entorno de protección que, como mínimo, incluirá la superficie alrededor del tronco del árbol por donde se extiendan sus raíces o si se desconoce este dato, la superficie incluida dentro de los 10 metros alrededor del límite de la copa del árbol.

4. La descatalogación o pérdida de la condición de árbol catalogado procede por la muerte o desaparición del ejemplar. El trasplante a una nueva ubicación, la merma en la talla, diámetro de copa u otras dimensiones, no implican la descatalogación.

Artículo 9. *Conservación. Plan de ayudas, incentivos y actividades de promoción.*

1. Corresponde a la Consejería competente en medio ambiente ejecutar las medidas directas o mediante ayudas, siempre mediando memoria o proyecto técnico con detalles específicos para cada árbol o grupo de árboles si se trata de conjunto arbóreo, para la conservación de los árboles monumentales y singulares ubicados en terrenos forestales de su titularidad o montes del catálogo de utilidad pública u otros lugares donde ostente los derechos sobre la gestión o el aprovechamiento del vuelo arbóreo.

2. Corresponde a los Ayuntamientos, en coordinación y supervisión con la Consejería competente en medio ambiente, ejecutar idénticas medidas y acciones respecto de los árboles monumentales de interés local ubicados en su territorio sea o no forestal.

3. Corresponde a los propietarios, en coordinación y supervisión con la Consejería competente en medio ambiente, el derecho a ejecutar acciones de conservación de sus árboles, por sí mismos o a través de otras personas con las que lleguen a un acuerdo.

4. Los propietarios, para asegurar la conservación de los árboles monumentales y singulares, colaborarán con la Administración. Para ello permitirán el acceso a los técnicos de las Administraciones competentes, debidamente acreditados, así como a los agentes medioambientales, cuerpos de seguridad con funciones de vigilancia medioambiental, policía local o guardería rural.

5. Con el objeto de garantizar una conservación basada en criterios científicos y un adecuado asesoramiento técnico para las Administraciones y propietarios, la Consejería competente en medio ambiente, con la colaboración de otras Administraciones y entidades científicas, elaborará instrucciones técnicas. Asimismo, la Consejería competente en medio ambiente coordinará y supervisará los programas individualizados, las medidas de intervención y la puesta en valor para que sean los más adecuados a cada árbol.

6. La Consejería competente elaborará anualmente un plan de ayudas o subvenciones en concepto compensación a particulares por los gastos y cargas que la conservación de árboles monumentales pudiera irrogarles, además de incentivos y reconocimientos para los mismos por su labor. El mencionado plan contemplará las actuaciones necesarias para la difusión y promoción de nuestro patrimonio arbóreo, así como las directrices para que los mismos puedan ser utilizados, sin perjuicio de los derechos de los titulares de los mismos, como elementos centrales de actividades educativas, culturales, científicas o ecoturísticas, siempre que ello no suponga un peligro para su conservación.

Artículo 10. *Prohibiciones.*

1. Queda prohibido con carácter general dañar, mutilar, deteriorar, arrancar o dar muerte de los árboles protegidos, así como modificar física o químicamente el entorno de modo que se produzcan daños a los ejemplares. Igualmente, queda prohibida la recolección masiva de sus ramas, hojas, frutos o semillas, y la instalación de plataformas, objetos o carteles que puedan dañar significativamente su tronco, ramaje o raíces. También queda prohibida la instalación, en el mismo árbol o en su entorno de protección, de cualquier objeto, estructura o construcción que pueda dificultar o impedir la visión del ejemplar o conjunto protegido sin motivo estrictamente justificado.

2. Queda igualmente prohibido el arranque, trasplante y la tenencia de ejemplares arrancados, el comercio y todo tipo de transacción con ellos. Se excluye de este apartado la venta o transacción ligada a la transferencia de la propiedad del terreno, en tanto el ejemplar permanezca en el futuro en su misma ubicación.

Artículo 11. *Excepciones.*

1. Las acciones descritas en el artículo anterior podrán ejercitarse excepcionalmente, previa obtención de la autorización de la Administración competente, motivada en una o más de las siguientes razones:

- a) Para la conservación del ejemplar o para garantizar el desarrollo de actividades científicas.
- b) Para evitar daños a la salud o seguridad de las personas.

2. Las Administraciones Locales y propietarios tendrán la obligación de comunicar previamente al organismo competente el desarrollo de movimientos de tierras, obras físicas en el exterior de edificios o en el subsuelo, cuando se sitúen a la distancia que reglamentariamente se determine, y en todo caso en un radio de hasta 10 metros a partir del límite de la copa del árbol; la concesión de licencias de obras no exime de comunicar al organismo competente.

3. Excepcionalmente, el Consejero competente podrá acordar, para casos concretos motivados por un extraordinario interés o utilidad pública, la concesión de autorizaciones para el ejercicio de conductas descritas en el artículo 10, no motivadas por las razones del párrafo 1 del presente artículo. La excepción descrita anteriormente se aplicará siempre y cuando se garantice la supervivencia del germoplasma del ejemplar o ejemplares afectados y la posterior restauración en lugar apropiado de plantones procedentes de dicho germoplasma.

Cuando el objeto de la autorización sea el trasplante de árboles sujetos al régimen de protección establecido por esta ley, se adoptarán las medidas necesarias para la supervivencia del árbol y su replantado en un lugar público adecuado.

4. El Consejero competente en medio ambiente autorizará las excepciones previstas en los párrafos anteriores que afecten a árboles situados en suelo no urbanizable, mientras que mediante acuerdo del respectivo ayuntamiento se aprobarán las excepciones referidas a ejemplares radicados en suelo urbano y urbanizable.

Artículo 12. *Actuaciones y aprovechamientos.*

Quedan autorizadas:

1. Las actuaciones de conservación del árbol y su entorno que lleven a cabo las distintas Administraciones competentes, en coordinación con el centro gestor que se establezca reglamentariamente.

2. Los trabajos de cultivo.

3. La recolección de frutos y sus producciones, restos de talas y podas, así como la madera ya sea proveniente de podas o por muerte del ejemplar. En estos últimos casos las Administraciones competentes podrán adquirir preferentemente la madera con fines científicos, culturales o educativos.

4. Las actividades manuales como el vareo o prácticas tradicionales equivalentes, necesarias para la recolección de frutas.

Artículo 13. *Otros aprovechamientos.*

1. Las personas físicas o jurídicas propietarias de los ejemplares de árboles protegidos, siempre que el estado de salud del árbol lo permita, tienen el derecho de utilizar estos como elementos centrales o subsidiarios de actividades educativas, científicas o ecoturísticas, así como para el aprovechamiento de sus frutos y de sus restos de talas y podas. Excepto cuando la Consejería competente en materia de medio ambiente determine por razones justificadas que es improcedente llevar a cabo lo expresado en el presente párrafo.

2. En el caso de ejemplares propiedad de las Administraciones públicas o de los situados en terrenos de montes de utilidad pública, las entidades que perciban tales rentas asegurarán que una parte suficiente de estas se dedica a las labores de estudio, conservación y mantenimiento de los ejemplares.

Artículo 14. *Aprovechamiento agrícola y fomento.*

1. Para realizar trabajos significativos como las podas a ejemplares protegidos ubicados en terrenos de propiedad privada y con aprovechamiento de los titulares, deberá de solicitarse autorización para la realización de dichos trabajos a la Consejería con competencias en medio ambiente.

2. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería competente en agricultura y medio ambiente, facilitará el apoyo técnico y normativo, y si

procediera el económico, para facilitar la puesta en valor de las citadas producciones o sus derivados, tales como el aceite extraído de olivos multicentenarios u otras equivalentes.

3. En aquellos casos en los que como consecuencia de la protección conferida, se produzcan mermas, pérdidas o daños a las producciones agrícolas, la Administración competente cooperará en el sostenimiento de las cargas y compensará las rentas no obtenidas.

Artículo 15. *Uso educativo.*

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de las Consejerías con las competencias en educación y en medio ambiente, sin merma de la colaboración de otros departamentos, facilitará el apoyo y promoción del conocimiento de los árboles protegidos, y de la concienciación para su conservación, así como la inclusión del arbolado monumental en circuitos y currículos ecoeducativos. Además, la Consejería con competencia en cultura creará, conservará y velará el legado arbóreo mediante la creación de un archivo documental, bibliográfico y audiovisual que guarde para futuras generaciones este patrimonio y su relación con el pueblo murciano.

Artículo 16. *Conservación del germoplasma.*

1. La Consejería competente en medio ambiente gestionará, a través del órgano competente, un centro de conservación de la flora silvestre que, además de cumplir con los objetivos de recuperación y conservación de la flora silvestre amenazada, asegure la conservación «ex situ» y la renovación del germoplasma de los árboles protegidos como monumentales o singulares. Para ello, recolectarán o recibirán semillas, propágulos u otras unidades aptas de propagación vegetal de cada uno de los ejemplares.

2. A requerimiento de los propietarios, la Consejería competente en medio ambiente producirá y facilitará a los mismos, plantones generados a partir de los fondos del centro de conservación de la flora silvestre.

Artículo 17. *Denuncias.*

1. Las autoridades, agentes de la autoridad y agentes auxiliares pondrán en conocimiento de la Consejería competente en materia de medio ambiente y de los Ayuntamientos cuantas actuaciones, acciones u omisiones conocieran que pudieran constituir una infracción a la presente ley.

2. La vulneración por acción u omisión voluntaria de las prescripciones contenidas en la presente ley tendrá la consideración de infracción administrativa y motivará, previa instrucción del oportuno expediente administrativo, la imposición de sanciones a sus responsables, todo ello con independencia de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que pudieran incurrir los infractores.

3. En los supuestos en los que se apreciase un hecho que pudiera ser constitutivo de delito o falta, se pondrá en conocimiento del órgano judicial competente, y mientras la autoridad judicial esté conociendo el asunto, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 18. *Clasificación de infracciones.*

1. Son infracciones administrativas muy graves:

a) Dañar, mutilar o deteriorar gravemente, poniendo en riesgo la vida de los árboles protegidos, arrancarlos o darles muerte, así como modificar física o químicamente el entorno de modo que pongan en riesgo su supervivencia.

b) Arrancar o transplantar árboles protegidos, así como la tenencia de ejemplares arrancados.

2. Son infracciones administrativas graves:
 - a) La instalación de plataformas, objetos o carteles que puedan dañar significativamente el tronco, ramaje o raíces de los árboles.
 - b) No permitir el acceso a los técnicos y personal de la Administración debidamente acreditados, agentes medioambientales, miembros de cuerpos de seguridad con funciones de vigilancia medioambiental o policía local.
 - c) Dañar, mutilar o deteriorar los árboles protegidos, o modificar física o químicamente su entorno de modo que no se ponga en riesgo su supervivencia.
 - d) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 2.
3. Constituirán infracciones administrativas leves el incumplimiento de cualquier otro precepto de esta ley o de los que para su desarrollo se fijen reglamentariamente.

A los efectos de este artículo, los árboles protegidos genérica o cautelarmente de acuerdo con el artículo 4 tienen la consideración de árboles catalogados.

Artículo 19. *Prescripción de las infracciones.*

1. Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los dos años las leves, a los cuatro años las graves y a los seis años las muy graves.
2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.
3. La iniciación con conocimiento del interesado del procedimiento sancionador interrumpirá el cómputo del plazo de prescripción.

Artículo 20. *Sanciones aplicables.*

Por la Comisión de las infracciones tipificadas en la presente ley se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Multa de hasta 18.000 euros para las infracciones leves.
- b) Multa de 18.001 a 100.000 euros para las infracciones graves.
- c) Multa de 100.001 a 250.000 euros para las infracciones muy graves.

Artículo 21. *Graduación de las sanciones.*

Las circunstancias a tener en cuenta para la graduación de las sanciones serán las siguientes:

1. La intencionalidad.
2. El daño efectivamente causado a los árboles.
3. La reincidencia, entendiéndose por tal la Comisión en el término de un año de más de una infracción de las tipificadas en esta ley cuando así haya sido declarado por resolución firme.
4. La situación de riesgo creada para la supervivencia de los árboles.
5. El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio esperado u obtenido.
6. Ostentar cargo o función que obliguen a hacer cumplir los preceptos de esta ley.
7. La colaboración del infractor en el esclarecimiento de los hechos y en la restitución del bien protegido.
8. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la Comisión de la infracción. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para

resolver el procedimiento aplicará reducciones del 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción. El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente.

Artículo 22. *Indemnizaciones.*

Con independencia de las sanciones que procedan, todo infractor está obligado a indemnizar los daños y perjuicios que cause al patrimonio arbóreo de la Región de Murcia con motivo de la infracción de esta ley o de los reglamentos que la desarrollen, así como a la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario. Todo ello sin perjuicio de la obligación, en su caso, de indemnizar al titular del árbol dañado.

Artículo 23. *Multas coercitivas.*

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder en concepto de sanción, si el infractor no adoptase voluntariamente las medidas correctoras en el plazo que se señale en el requerimiento correspondiente, el órgano competente podrá acordar la imposición de multas reiteradas por lapsos de tiempo no inferiores a un mes ni superior a dos meses. Su cuantía no excederá en cada caso del veinte por ciento de la multa principal con el límite máximo de 3.000 euros por cada multa coercitiva.

Artículo 24. *Comisos.*

Toda infracción a esta ley que conlleve el arranque, transplante, tenencia de ejemplares arrancados o transplantados y su comercio o transacción conllevará el comiso de los árboles objeto de estas acciones y su reposición o replantación con cargo al infractor, si se considera viable técnicamente por los servicios de la Consejería competente en medio ambiente, en el lugar donde fueron arrancados si es público o en un lugar público adecuado si fueron arrancados de un lugar de titularidad privada.

Artículo 25. *Potestad sancionadora.*

1. La tramitación de los expedientes sancionadores por infracciones a lo dispuesto en esta ley se desarrollará según lo previsto en las disposiciones generales para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. A los efectos del procedimiento para la imposición de sanciones, los hechos constatados por el personal reseñado en el artículo 18.2.b) de esta ley, que se formalicen en la correspondiente acta tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses puedan señalar o aportar los sujetos denunciados.

3. Mediante acuerdo motivado, el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador o el que deba resolverlo podrá adoptar en cualquier momento medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, evitar el mantenimiento o agravamiento de los efectos de la infracción o para restaurar el daño producido. Estas medidas serán congruentes con la naturaleza de la presunta infracción y proporcionadas a la gravedad de la misma.

Artículo 26. *Competencia.*

1. La competencia para iniciar los expedientes sancionadores por las infracciones previstas en esta ley corresponderá a los servicios sancionadores de medio ambiente. No obstante, estos deberán comunicar a los Ayuntamientos, en cuyo término municipal se encuentre el árbol o árboles, el inicio del expediente sancionador.

2. La competencia para la imposición de las sanciones a que se refiere la presente ley, que podrá ser delegada, corresponderá al director general correspondiente de la Consejería competente en las infracciones calificadas como muy graves.

Artículo 27. *Comisión.*

1. Se crea una Comisión consultiva de evaluación y seguimiento de la protección y conservación del patrimonio arbóreo de la Región de Murcia. La Comisión se reunirá al menos una vez al año.

2. La Comisión estará presidida por la persona titular de la Consejería con competencias de medio ambiente, o persona en quien delegue, y estará compuesta por los siguientes miembros:

- Un representante de la Consejería con competencias en medio ambiente.
- Un representante de la Consejería con competencias en agricultura.
- Un representante de la Consejería con competencias en cultura.
- Un representante del IMIDA.
- Un representante de las organizaciones agrarias de la Región de Murcia.
- Un representante de la Federación de Municipios de la Región de Murcia.
- Dos representantes de las asociaciones ciudadanas de conservación de la naturaleza y de las asociaciones de propietarios particulares.
- Dos representantes de las Universidades y centros de investigación oficial reconocidos y con sede en la Región de Murcia.

Disposición adicional primera.

Se podrá crear una Comisión técnica y jurídica interdepartamental de las Consejerías que ejercen competencias de agricultura, medio ambiente y cultura y de los departamentos municipales afectados para los casos en que las figuras de protección de esta ley recayeran sobre bienes declarados «jardín histórico», «sitio histórico», «paisaje cultural» o cualquiera otra figura de protección que se creara al amparo de lo previsto en la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Disposición adicional segunda.

Cualquier árbol declarado como Monumento Natural conforme a lo establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, quedará sujeto al régimen de protección y catalogación establecido en esta ley desde la entrada en vigor de la misma y sin perjuicio del régimen de protección y catalogación que le sea aplicable conforme a la legislación mencionada u otra que le sea aplicable.

Disposición final primera.

Se faculta al Consejo de Gobierno para que dicte, en el plazo de veinticuatro meses, cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta ley.

Asimismo reglamentariamente se establecerán los mecanismos de gestión necesarios para el desarrollo de la presente ley. A tal efecto se habilitarán los créditos necesarios para financiar los gastos de los objetivos propuestos en el artículo 1 de esta ley, revisables al alza anualmente según el incremento de precios anuales.

Disposición final segunda.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Murcia, 7 de noviembre de 2016.–El Presidente, Pedro Antonio Sánchez López.

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 260, de 9 de noviembre de 2016)

ANEXO I

Género	Especie	Subespecie	Nombre	X	Y	Perímetro	Altura
Acer.	Granatense.		Arce de Cantalar.	572956	4222360	2,85	10
Acer.	Granatense.		Arce de Cueva del Agua.	565636	4214246	2,50	11,5
Acer.	Granatense.		Arce de Hondares.	587887	4232055	2,10	12,5
Acer.	Granatense.		Arce del Puntal de la Chaparrada.	565873	4214808	2	8,75
Arbutus.	Unedo.		Madroño del Madroñal.	635403	4230325	4	6,5
Arbutus.	Unedo.		Madroño de Santa Ana.	646700	4254594	3,80	6
Arbutus.	Unedo.		Madroño de Juan Marcos.	650593	4269102	3,55	4,5
Arbutus.	Unedo.		Casa Serrano.	645256	4278247	2,30	3,2
Arbutus.	Unedo.		Madroño de las Tabiras I.	629831	4205402	2,20	9,3
Arbutus.	Unedo.		Madroño de las Tabiras II.	629838	4205404	1,90	8
Arbutus.	Unedo.		Casa Zapata.	632017	4218473	1,56	4,3
Arbutus.	Unedo.		Madroño de la Jarosa.	604240	4167280	1,50	6
Arbutus.	Unedo.		Madroñera de La Lobera.	657077	4270065	1,50	6
Celtis.	Australis.		Casa Garrancho.	632449	4218234	5,20	14
Celtis.	Australis.		Almez de Blanca.	642514	4226086	5,20	20
Celtis.	Australis.		Latonero del Niño.	627394	4212010	3,85	17
Celtis.	Australis.		Latonero de Moharque I.	614122	4244380	3,75	16
Celtis.	Australis.		Latonero de la Parrilla.	604085	4170324	3,75	15,5
Celtis.	Australis.		Latonero de la Encarnación.	597142	4209739	3,70	19,6
Celtis.	Australis.		Latonero de Salmerón.	614253	4243962	3,65	16,1
Celtis.	Australis.		Latonero de los Frailes.	613219	4230021	3,53	15,1
Celtis.	Australis.		Latonero del Molino de la Olma.	658526	4205262	3,50	18,75
Celtis.	Australis.		Calderón.	616727	4211907	3,35	13
Celtis.	Australis.		Latonero de Moharque II.	614108	4244352	3,25	18
Celtis.	Australis.		Latonero de la Fte, de los Almedes.	567748	4222795	3,12	16
Celtis.	Australis.		Almez de Orihuelo.	578731	4224871	3,10	13,75
Ceratonía.	Siliqua.		Garrofero de Viguegicos II.	632667	4159158	11,70	5,5
Ceratonía.	Siliqua.		Garrofero de Viguegicos I.	632627	4159157	11	4,25
Ceratonía.	Siliqua.		Garrofero del Talayón.	630097	4157479	9,10	18
Ceratonía.	Siliqua.		Garrofero de Arcas IV.	631434	4157027	8,10	8,5
Ceratonía.	Siliqua.		Garrofero de Ermita Vieja de Feli I.	621409	4160924	7,80	9,2
Ceratonía.	Siliqua.		Garrofero de Arcas V.	631678	4156933	7,73	6
Ceratonía.	Siliqua.		Garrofero de Arcas II.	631645	4156938	7,60	10,5
Ceratonía.	Siliqua.		Garrofero de Arcas I.	631767	4156958	7,60	16
Ceratonía.	Siliqua.		Garrofero de Ugéjar I.	634389	4159261	6,35	7,5
Ceratonía.	Siliqua.		Garrofero de Ugéjar II.	634316	4159059	6,35	7,5
Ceratonía.	Siliqua.		Huerta.	644868	4224324	6,03	6
Ceratonía.	Siliqua.		La Santa I.	626925	4184790	6	9
Ceratonía.	Siliqua.		Garrofero de La Miguelota I.	683900	4161800	5,85	11
Ceratonía.	Siliqua.		Garrofero de Galifa.	670382	4163929	5,75	11
Ceratonía.	Siliqua.		Garrofero de Pozo Negro.	640648	4157511	5,70	6,3
Ceratonía.	Siliqua.		Garrofero de Satu.	662433	4167361	5,70	45,4
Ceratonía.	Siliqua.		Montejú I.	635947	4159980	5,50	10
Ceratonía.	Siliqua.		El Tengo.	631154	4151372	5,50	10,00
Ceratonía.	Siliqua.		Garrofero de Arcas VII.	631735	4156934	5,50	9,50
Ceratonía.	Siliqua.		Garrofero de La Miguelota II.	683905	4161781	5,40	12,25
Ceratonía.	Siliqua.		La Santa II.	626950	4184760	5,40	11
Ceratonía.	Siliqua.		Los Rencos I.	630981	4151287	5,40	10
Ceratonía.	Siliqua.		Garrofero de Los Loberos.	634720	4164148	5,28	10,25
Ceratonía.	Siliqua.		Garrofero de Ermita Vieja de Feli II.	621397	4160935	5,28	8,25
Ceratonía.	Siliqua.		Rambla Ermita La Huerta.	627299	4182526	5,25	10

Género	Especie	Subespecie	Nombre	X	Y	Perímetro	Altura
Ceratonia.	Siliquea.		Garrofero de Arcas III.	631485	4157013	5,10	8,7
Ceratonia.	Siliquea.		El Rincón.	644127	4223348	5,18	8,00
Ceratonia.	Siliquea.		La Santa III.	626945	4184730	5	9
Cupressus.	Macrocarpa.		Cedro de Pozo Agüicas.	667867	4164043	6	16,5
Cupressus.	Macrocarpa.		Ciprés del Inglés.	668820	4164632	3,10	14,5
Cupressus.	Sempervirens.		La Marquesa I.	649246	4221237	2,90	25
Cupressus.	Sempervirens.		Ciprés de la Estacada I.	645227	4258553	2,88	28
Cupressus.	Sempervirens.		Ciprés del Cementerio I.	639555	4233692	2,85	19,5
Cupressus.	Sempervirens.		Ciprés de las Carmelitas I.	599918	4218277	2,82	23
Cupressus.	Sempervirens.		Ciprés del Cementerio II.	639546	4233694	2,72	24,5
Cupressus.	Sempervirens.		Ciprés de la Estacada II.	645197	4258559	2,65	18,5
Cupressus.	Sempervirens.		La Marquesa II.	649244	4221243	2,60	31
Cupressus.	Sempervirens.		La Estacada.	645229	4258550	2,55	27,25
Cupressus.	Sempervirens.		La Marquesa III.	649245	4221240	2,50	26
Cupressus.	Sempervirens.		S. ^a Espuña, Vivero del Perdigón.	628806	4191808	2,50	16,5
Cupressus.	Sempervirens.		Molino del Conde.	616813	4234572	2,43	27,5
Cupressus.	Sempervirens.		La Vereda I.	591659	4210022	2,42	18,5
Cupressus.	Sempervirens.		Ciprés de la Murta.	616628	4211420	2,40	26
Cupressus.	Sempervirens.		Cementerio I.	598402	4214385	2,40	12
Cupressus.	Sempervirens.		Finca El Soto.	615729	4234426	2,40	21,80
Eucalyptus.	Aff. camaldulensis.		Balneario.	648741	4221380	3,26	21,5
Eucalyptus.	camaldulensis.		Eucalipto de Ruipérez.	620269	4218133	8,90	27
Eucalyptus.	camaldulensis.		Eucalipto del Mayayo.	659160	4198641	6,95	37,2
Eucalyptus.	camaldulensis.		La Cueva.	633557	4216000	6,35	28
Eucalyptus.	camaldulensis.		Eucalipto de Villarrias.	649215	4220246	5,95	28,1
Eucalyptus.	camaldulensis.		Eucalipto de la Fábrica de la Pólvara.	657456	4205931	5,71	28
Eucalyptus.	camaldulensis.		Eucalipto de la Alquería.	647024	4265138	5,60	25
Eucalyptus.	camaldulensis.		Eucalipto de la Hijuela I.	655794	4213032	5,48	34,50
Eucalyptus.	camaldulensis.		Eucalipto de la Estación.	664089	4204709	5,31	34,9
Eucalyptus.	camaldulensis.		El Llano.	654037	4215761	5,24	25,00
Eucalyptus.	camaldulensis.		Eucalipto de Las Murtas.	601665	4236941	5,20	35
Eucalyptus.	camaldulensis.		Eucalipto del Club de Piraguas II.	641968	4227144	5,18	22
Eucalyptus.	camaldulensis.		Venta de Ceferino I.	613074	4154000	5,16	32,16
Eucalyptus.	camaldulensis.		Eucalipto del Club de Piraguas I.	642037	4227134	5,13	31
Eucalyptus.	Globulus.		Eucalipto de la Marquesa.	648665	4221539	6,55	42,8
Eucalyptus.	Globulus.		Casa del Conde de Roche.	657547	4232576	6	40
Eucalyptus.	Globulus.		Darrax.	641281	4227973	5,15	18
Ficus.	Carica.		Higuera de la Mulata.	623133	4233299	2,92	9
Fraxinus.	Angustifolia.		La Torre.	630608	4232350	4,85	14,75
Fraxinus.	Angustifolia.		Fresno de las Fuentes del Marqués.	598364	4217749	3,10	19
Fraxinus.	Angustifolia.		Fresno de los Tapones.	637142	4234535	2,93	12
Juglans.	Regia.		Noguera de la Torre.	575351	4227695	4,50	14,5
Juglans.	Regia.		Noguera de Casa de las Nogueras.	588923	4226121	4,20	13,75
Juglans.	Regia.		Mosquito de Abajo I.	558154	4211285	3,64	17,25
Juglans.	Regia.		Cortijo Matababras.	571420	4223414	3,50	8,10
Juglans.	Regia.		Noguera de Casa Zoya.	577847	4228548	3,45	13,5
Juglans.	Regia.		Mosquito de Abajo III.	558205	4211258	3,20	9,25
Juglans.	Regia.		Rincón de los Huertos.	583102	4233748	3	13
Juniperus.	Oxycedrus.	Badia.	Enebro de la Cañada de la Cruz.	562499	4207473	2,58	7,7
Juniperus.	Oxycedrus.	Oxycedrus.	Enebro del Portichuelo.	640911	4264520	2,30	7,5
Juniperus.	Oxycedrus.	Oxycedrus.	Enebro de Leiva.	628121	4193382	1,90	4
Juniperus.	Oxycedrus.		Enebro de Alcoluche.	589361	4189798	1,80	6,00

Género	Especie	Subespecie	Nombre	X	Y	Perímetro	Altura
Juniperus.	Oxycedrus.	Oxycedrus.	Enebro de El Francés.	617998	4199896	1,80	7,5
Juniperus.	Oxycedrus.	Oxycedrus.	Cortijo del Madroño Bajo.	611332	4193079	1,50	3
Juniperus.	Oxycedrus.	Oxycedrus.	Enebro de Bautista.	655904	4279527	1,35	5,25
Juniperus.	Oxycedrus.	Oxycedrus.	La Puerta I.	605424	4224237	1,30	4,5
Juniperus.	Oxycedrus.	Oxycedrus.	La Puerta II.	604502	4224197	1,22	7,25
Juniperus.	Oxycedrus.	Oxycedrus.	Cortijo de las Andaluzas.	653695	4275903	1,14	4,25
Juniperus.	Oxycedrus.	Oxycedrus.	Enebro de la Macolla.	654037	4268048	1,14	5,5
Juniperus.	Oxycedrus.	Oxycedrus.	Casas Viejas del Cerro.	653694	4275903	1,11	5
Juniperus.	Phoenicea.		Sabina de Priego I.	583667	4238092	2,75	5,2
Juniperus.	Phoenicea.		Sabina de Cucharro I.	576216	4214312	2	5
Juniperus.	Phoenicea.		Sabina de Priego II.	583690	4238094	1,44	4,75
Juniperus.	Phoenicea.		Sabina de Cucharro II.	576321	4219428	1,40	4
Juniperus.	Phoenicea.		Los Royos.	581558	4197994	1,13	5
Juniperus.	Phoenicea.		Sabina de Los Bujes.	576467	4207480	1,10	3,8
Juniperus.	Phoenicea.		Sabina de la Solana.	643898	4255822	1,05	4,75
Juniperus.	Phoenicea.		Sabina de la Umbría del Jinjoler.	637428	4258841	1,03	3,75
Juniperus.	Thurifera.	Thurifera.	Sabina de los Bancales Llanos.	570940	4224183	5,75	14
Juniperus.	Thurifera.	Thurifera.	Sabina de Martín Herrero.	572530	4226926	5,15	13,5
Juniperus.	Thurifera.	Thurifera.	Sabina del Calar de la Santa I.	572927	4226892	4,15	10,5
Juniperus.	Thurifera.	Thurifera.	Sabina de Casa Manta.	573487	4224805	4,10	8,25
Juniperus.	Thurifera.	Thurifera.	Sabina de la Hoya del Cerro.	570671	4224734	4,05	6,75
Juniperus.	Thurifera.	Thurifera.	Sabina del Calar de la Santa II.	572941	4226928	3,90	14
Morus.	Alba.		Morera de los Churtales.	596044	4171424	4,61	6,25
Morus.	Alba.		Morera de Canara.	608771	4222314	4,27	10,2
Morus.	Nigra.		Moral de Los Morales.	582366	4199740	3,68	7,5
Morus.	Nigra.		Moral de Los Frailes.	613526	4230206	3,45	13
Morus.	Nigra.		Morera de Priego.	584180	4238264	3,20	9
Morus.	Sp.		Morera del Rulete (Casa Burras).	644647	4234132	3,30	14,5
Olea.	Europaea.		Los Granadicos.	600464	4233146	8	3
Olea.	Europaea.		Olivo de la Amistad.	612907	4232377	7,88	5
Olea.	Europaea.		Olivera de Zurca.	670213	4234597	7,25	4,00
Olea.	Europaea.		Olivera de la Casa del Toro.	630390	4210018	6,30	7,5
Olea.	Europaea.		Olivera de la Murta.	657440	4187967	6,27	5,75
Olea.	Europaea.		Minaranja.	672060	4227724	6,25	5
Olea.	Europaea.		Olivera del Instituto.	596860	4226701	6,20	5
Olea.	Europaea.		Olivera Gorda.	643995	4223439	6,07	10,2
Olea.	Europaea.		Olivera de los Fantasma.	637965	4232655	6	6
Olea.	Europaea.		La Puebla.	636488	4211373	5,95	5
Olea.	Europaea.		Hoya Pila.	629811	4204419	5,65	6
Olea.	Europaea.		Olivera de la Quinquilla.	610554	4171368	5,60	4,75
Olea.	Europaea.		Olivera del Disco.	638705	4233801	5,50	7
Olea.	Europaea.		Cabezo Lucio.	642781	4212579	5,50	3,50
Olea.	Europaea.		Olivera de Bastida.	637242	4187980	5,45	5
Phoenix.	Dactylifera.		La Casera I.	665425	4206137	1,60	30
Phoenix.	Dactylifera.		Palmera de la Marquesa I.	648897	4221363	1,60	26
Phoenix.	Dactylifera.		Palmera de la Marquesa II.	648736	4221510	1,50	27
Phoenix.	Dactylifera.		Palmera de Ojós.	645268	4223666	1,33	26,3
Pinus.	Halepensis.		Pino de las Águilas.	629175	4224072	6,15	14,75
Pinus.	Halepensis.		Pino de Hoya Quemada.	600436	4206620	6	17
Pinus.	Halepensis.		Pino del Puerto.	618508	4194809	5,75	19
Pinus.	Halepensis.		Pino de la Casa de los Pozos I.	641816	4274124	5,47	24
Pinus.	Halepensis.		Los Llanos I.	576515	4210501	5,30	19

Género	Especie	Subespecie	Nombre	X	Y	Perímetro	Altura
Pinus.	Halepensis.		Las Coberteras.	645568	4222769	5,25	25
Pinus.	Halepensis.		Pino de la Osamenta.	615636	4213973	5,20	20
Pinus.	Halepensis.		Pino de Luchena I.	595013	4182816	5,12	18
Pinus.	Nigra.		Pino de los Calares de Cucharro.	577506	4219982	3,97	14,5
Pinus.	Nigra.		Pino de Parriel.	572150	4220809	3,62	16
Pinus.	Nigra.		Pino de los Prados.	565826	4218131	3,15	11
Pinus.	Nigra.		El Chillarón.	587628	4226167	3,05	12
Pinus.	Nigra.		Pino de la Molata.	570495	4220425	3,03	10
Pinus.	Nigra.		Inazares.	568172	4214829	2,95	9
Pinus.	Nigra.		Pino de la Fuente del Uso.	574843	4222878	2,66	10,25
Pinus.	Pinaster.		Pinagral de la Muela.	589619	4234073	3,30	15
Pinus.	Pinaster.		Negral de la Solana.	626874	4192384	3,10	13,5
Pinus.	Pinaster.		Pino de la Canaleja.	596546	4222607	2,85	16
Pinus.	Pinaster.		Pinagral de Los Barrancos I.	593732	4223469	2,83	18
Pinus.	Pinaster.		Pino del Gigante de la Solana.	628072	4192341	2,70	18
Pinus.	Pinaster.		El Chillarón I.	587493	4226494	2,70	12,00
Pinus.	Pinaster.		Carrasca Hueca, Tinada.	585732	4226500	2,67	12,5
Pinus.	Pinaster.		Corral de D, Paco.	585367	4227144	2,62	16,25
Pinus.	Pinaster.		Pinaster de Priego.	583686	4238819	2,60	16,50
Pinus.	Pinaster.		Pino de la Cabezuela.	575653	4230996	2,60	14,00
Pinus.	Pinaster.		Solana del Morrón Chico.	628109	4192320	2,55	18
Pinus.	Pinaster.		Pino de Vicario.	592714	4220556	2,55	21,5
Pinus.	Pinea.		Pino de la Casa de Peseta.	615280	4159823	4,70	23,1
Pinus.	Pinea.		Pino de Peña Rubia.	597012	4220730	4,50	27
Pinus.	Pinea.		Pino de las Lentejas.	622781	4196643	4,50	17
Pinus.	Pinea.		Pino de Churra I.	663166	4209363	4,40	22
Pinus.	Pinea.		Pino piñonero del Niño.	627937	4212629	4,31	14
Pinus.	Pinea.		Rambla de Pinilla.	629995	4152578	4,20	18,00
Pinus.	Pinea.		Pino de Churra II.	663104	4209340	4,20	27
Pinus.	Pinea.		Bancal de Henares.	604484	4212599	4,17	12,4
Pinus.	Pinea.		Piñonero de Villareal.	622004	4157096	4,10	22,4
Pinus.	Pinea.		Pino de la Casa de Cava.	609468	4227515	4,10	16,5
Pistacia.	Lentiscus.			654166	4187212	3,05	3,5
Pistacia.	Lentiscus.		Lentisco de Cañada del Gallego.	608669	4243951	2,75	5,2
Pistacia.	Lentiscus.		Lentisco del Cortijo.	605508	4224586	2,42	4,5
Pistacia.	Lentiscus.		El Llano.	610534	4223267	2,05	7
Pistacia.	Lentiscus.		Lentisco del Almacén del Esparto I.	649260	4184657	1,98	5,5
Pistacia.	Lentiscus.		Casa de la Venta.	607426	4234197	1,90	5
Pistacia.	Lentiscus.		Lentisco del Almacén del Esparto II.	649244	4184608	1,78	4
Pistacia.	Lentiscus.		La Murta.	658197	4185832	1,68	6,00
Pistacia.	Lentiscus.		Lentisco de Montalbán.	630220	4145603	1,50	4,00
Pistacia.	Lentiscus.		Casa Pestillo.	655686	4188338	1,40	5,00
Pistacia.	Lentiscus.		Calabardina.	632448	4145138	1,40	3,70
Pistacia.	Lentiscus.		Majadilla.	631320	4181759	1,35	4,75
Pistacia.	Lentiscus.		Lentisco de la Rambla del Cañar.	660958	4162736	1,30	6
Platanus.	Hispanica.		Plátano de Avilés I.	605678	4195965	5,75	33,3
Platanus.	Hispanica.		Plátano de la Capellanía.	576641	4196327	4,75	30
Platanus.	Hispanica.		El Solar.	614886	4159694	4,70	23,10
Platanus.	Hispanica.		Plátano del Puente.	649683	4219967	4,63	27
Platanus.	Hispanica.		Plátano de Avilés II.	605634	4195940	4,50	31,4
Platanus.	Hispanica.		Plátano de Floridablanca.	664237	4205228	4,48	28,5
Platanus.	Hispanica.		Plátano de la Sartén.	663448	4205410	4,43	27,6

Género	Especie	Subespecie	Nombre	X	Y	Perímetro	Altura
Populus.	Alba.		Álamo de Beteta.	566558	4220588	5,90	16,5
Populus.	Alba.		Álamo de Fuente Mellinas I.	579475	4224477	4,95	19,5
Populus.	Alba.		Álamo de Fuente Mellinas II.	579464	4224489	4,65	23
Populus.	Alba.		Álamo de los Morales I.	582354	4199700	4,56	14,50
Populus.	Alba.		Álamo de los Morales II.	582349	4199693	4,40	18,00
Populus.	Alba.		Cortijo Pernias.	578567	4228317	4,40	
Populus.	Alba.		La Veredilla.	627801	4233630	4,23	18
Populus.	Alba.		Álamo de Casa Baeras.	592847	4204281	4,15	10,00
Populus.	Alba.		Álamo de los Morales III.	582361	4199725	4,04	22,75
Populus.	Alba.		Santuario de la Esperanza.	612562	4235827	4,02	25
Populus.	Alba.		Álamo de los Morales IV.	582361	4199716	4,00	15,50
Populus.	Alba.		Casas de Moya.	596673	4210147	3,62	24
Populus.	Alba.		Cortijo Pernias.	578586	4228294	3,62	20
Populus.	Alba.		Álamo de La Copa.	617413	4215645	3,60	20
Populus.	Alba.		Almadenes I.	627120	4233607	3,60	14
Populus.	Alba.		Álamo de La Fuente.	626929	4184792	3,60	13
Populus.	Alba.		Álamo de Albudeite.	641695	4210198	3,60	10,5
Populus.	Nigra.		Chopo de La Tercia.	613527	4239010	6,40	28,2
Populus.	Nigra.		Chopo del Hortillo I.	602430	4170232	6,10	29
Populus.	Nigra.		Chopo del Hortillo II.	602399	4170167	5,13	24
Populus.	Nigra.		Chopo de Fuente Álamo.	587737	4211769	4,90	27,5
Populus.	Nigra.		Chopo de las Aguzaderas I.	575379	4202734	4,50	26
Populus.	Nigra.		Chopo de Archivel.	587284	4214794	3,80	31,5
Populus.	Nigra.		Chopo de Las Aguzaderas II.	575396	4202742	3,80	25,5
Populus.	Nigra.		Los Prados.	595783	4209921	3,80	20,00
Populus.	Nigra.		La Vereda I.	587949	4213555	5,60	30,00
Populus.	Nigra.		Benablón I.	593708	4212536	4,40	27,00
Populus.	Nigra.		Chopo del Hortillo III.	602439	4170304	4,00	
Prunus.	Dulcis.		Almendro de la Cuesta de Gos.	629358	4151188	3,90	7,50
Prunus.	Dulcis.		Almendro de Cañada de la Cruz I.	561927	4210672	3,67	8,50
Prunus.	Dulcis.		Almendro del Zacatín.	576727	4227648	3,45	7
Prunus.	Dulcis.		Almendro del Puente de Abajo.	613825	4192187	3,38	12
Prunus.	Dulcis.		Almendro de Cañada de la Cruz II.	561929	4210646	3,34	7,25
Prunus.	Dulcis.		El Esparragal.	609990	4158921	3,33	5,50
Prunus.	Dulcis.		Almendro de Casa Tejada.	636786	4197806	2,85	5,25
Quercus.	Faginea.	Faginea.	Roble del Servalejo.	570316	4219625	5,82	14,75
Quercus.	Faginea.	Faginea.	Roble de Malvariche.	623225	4194140	4,30	19,50
Quercus.	Faginea.	Faginea.	Roble de Somogil.	590284	4230334	3,86	15
Quercus.	Faginea.	Faginea.	Roble del Arroyo.	616351	4216767	3,80	12
Quercus.	Faginea.	Faginea.	Roble de los Barrancos I.	593712	4223535	3,40	16
Quercus.	Faginea.	Faginea.	Sierra del Pedro Ponce.	613390	4199292	3,50	8,90
Quercus.	Faginea.	Faginea.	Casa de la Gloria I.	605030	4209088	3,20	11
Quercus.	Faginea.	Faginea.	Roble de La Pollera.	607674	4214650	3,15	9
Quercus.	Faginea.	Faginea.	Quejigo de Ucenda.	615692	4209049	3	13
Quercus.	Faginea.	Faginea.	Roble del Torcal.	567261	4213560	2,95	12,50
Quercus.	Faginea.	Faginea.	Casa de la Gloria II.	605101	4209266	2,90	16,25
Quercus.	Faginea.	Faginea.	Roble de las Casas del Francés II.	616563	4198377	2,78	11
Quercus.	Faginea.	Faginea.	Roble de las Casas del Francés I.	616528	4198347	2,73	15
Quercus.	Faginea.	Faginea.	Roble de las Lentejas.	622985	4196678	2,70	17,50
Quercus.	Faginea.	Faginea.	Roble de los Barrancos II.	593705	4223528	2,70	16
Quercus.	Ilex.	Ilex.	Cortijo de la Carrasca.	587531	4229460	3,10	13,50
Quercus.	Ilex.	Ilex.	Cenajo de Aguas Cernias.	588834	4229178	2,10	14,50

Género	Especie	Subespecie	Nombre	X	Y	Perímetro	Altura
Quercus.	Ilex.	Ilex.	Los Bonetes I.	654391	4194814	2,09	10,00
Quercus.	Ilex.	Ilex.	Cortijo Los Barrancos.	593650	4223192	2,00	9,00
Quercus.	Rotundifolia.		Carrasca de la Molata I.	570225	4220314	5,20	13
Quercus.	Rotundifolia.		Carrasca de la Atalaya.	605487	4204088	5	14
Quercus.	Rotundifolia.		Cueva de los Negros.	598058	4216840	4,85	19,50
Quercus.	Rotundifolia.		Carrasca de la Cabañica I.	583645	4231004	4,85	13
Quercus.	Rotundifolia.		Carrasca de Puerto Ortiz I.	574813	4215522	4,80	8,25
Quercus.	Rotundifolia.		Las Ramblas.	565837	4217841	4,80	16,50
Quercus.	Rotundifolia.		Carrasca de los Cantarrales.	565640	4215825	4,75	8
Quercus.	Rotundifolia.		Carrasca de la Torre Girón.	578532	4198349	4,69	8
Quercus.	Rotundifolia.		Puerto Ortiz II.	574816	4215359	4,60	8,50
Quercus.	Rotundifolia.		Carrasca del Cortijo de La Molata.	570686	4220071	4,58	11,50
Quercus.	Rotundifolia.		Carrasca de las Fuentes del Marqués.	598431	4217935	4,49	16,50
Rhamnus.	Alaternus.		Cejo de los Sánchez I.	666983	4197872	0,76	6,80
Rhamnus.	Alaternus.		Caño de Espuña (subestación eléctrica).	634834	4193044	0,70	7,00
Rhamnus.	Alaternus.		Cejo de los Sánchez II.	666980	4197870	0,68	7
Salix.	Atrocineria.		Sarga de La Junquera.	573177	4197676	3,70	7,50
Salix.	Atrocineria.		Sarga de Edeño.	577771	4229413	3,10	10,50
Salix.	Atrocineria.		Sarga de La Encarnación.	597236	4209776	2	5,50
Salix.	Atrocineria.		Sarga de Lucas.	581417	4232783	1,90	8
Sorbus.	Domestica.		Serbal de Javanas.	567718	4217148	3,03	9,50
Sorbus.	Domestica.		Serbal del Robledo I.	592981	4223565	2,30	10,00
Sorbus.	Domestica.		Serbal del Robledo II.	593066	4223548	2,25	9,00
Sorbus.	Domestica.		Serbal de Peña Rubia.	597200	4220700	2,18	9,30
Sorbus.	Domestica.		Barranco del Tornajico.	573526	4225537	2,10	8,50
Sorbus.	Domestica.		Serbal del Rincón de los Huertos.	583241	4233724	2,04	10,50
Tamarix.	Canariensis.		Las Fontanicas.	597972	4183774	5,40	6
Tamarix.	Canariensis.		Taray de Lo Santero.	681264	4177925	5,20	5
Tamarix.	Canariensis.		Taray del río Mula.	635268	4211277	4,95	9
Tamarix.	Canariensis.		Taray de Gilico.	619377	4226268	4,80	6,05
Tamarix.	Canariensis.		Taray de la Rambla del Ajauque I.	666429	4223250	4,11	6
Tamarix.	Canariensis.		Taray de las Ánimas.	630539	4220501	3,80	4
Tamarix.	Canariensis.		Los Saez.	693429	4188441	3,73	12
Tamarix.	Canariensis.		Taray de los Meroños.	682509	4181813	3,55	9
Tamarix.	Canariensis.		La Marquesa I.	649134	4221086	2,75	8
Tamarix.	Canariensis.		Taray de la Rambla del Ajauque II.	666351	4223439	2,56	5,75
Tamarix.	Canariensis.		Taray de José Bonet.	670596	4180982	2,50	8
Tetraclinis.	Articulata.		Sabina de Huerta Espuña.	630665	4191285	2,20	20
Tetraclinis.	Articulata.		Sabina del Vivero.	677079	4164064	1,75	17,50
Tetraclinis.	Articulata.		La Perdiz.	630049	4192112	1,71	12
Ulmus.	Minor.		Olmo del Lavador.	645211	4194685	4,68	25
Ulmus.	Minor.		Venta Osete I.	604159	4191400	4,60	13,00
Ulmus.	Minor.		Olmo de La Molineta.	644100	4226104	4,50	25
Ulmus.	Minor.		Olmo del Maripinar 39.	637167	4233655	4,45	18,30
Ulmus.	Minor.		Olmo del Maripinar 14.	637211	4233619	4,33	30
Ulmus.	Minor.		Olmo del Cojudo.	603162	4225042	4,28	20
Ulmus.	Minor.		Olmo del Maripinar 17.	637181	4233652	4,30	19,40
Ulmus.	Minor.		Olmo del Maripinar 13.	637225	4233603	4,15	20,30
Ulmus.	Minor.		Olmo del Maripinar 33.	637097	4233698	4,14	19,70
Ulmus.	Minor.		Olmo del Maripinar 31.	637082	4233697	4,12	19,10
Ulmus.	Minor.		Olmo de la Carretera de Almansa.	663807	4276288	4,10	25,00
Ulmus.	Minor.		Olmo de Cajitán.	624419	4222913	4,10	18,00

Género	Especie	Subespecie	Nombre	X	Y	Perímetro	Altura
Ulmus.	Minor.		Olmo del Maripinar 34.	637113	4233694	4,06	19,00
Ulmus.	Minor.		Olmo de la Heredad.	636070	4188346	4,00	20,00
Ulmus.	Minor.		Venta Osete II.	604145	4191413	4,00	14,00
Ulmus.	Minor.		Olmo del Maripinar 43.	637264	4233547	3,98	19,50
Ulmus.	Minor.		Olmo del Maripinar 18.	637154	4233681	3,98	18,40
Ulmus.	Minor.		Olmo del Maripinar 42.	637248	4233565	3,96	18,60
Ulmus.	Minor.		Olmo del Maripinar 10.	637238	4233587	3,94	20,50
Ulmus.	Minor.		Olmo del Maripinar 15.	637200	4233631	3,93	18,80
Ulmus.	Minor.		Olmo del Maripinar 41.	637239	4233574	3,92	19,80
Ulmus.	Minor.		Olmo de la Plata.	614448	4232043	3,90	23,50
Ulmus.	Minor.		Olmo de Casa de Mula.	618762	4166139	3,90	23,25
Ulmus.	Minor.		Olmo del Buitre.	579695	4233519	3,85	23,00
Ulmus.	Minor.		Olmo del Maripinar 38.	637152	4233671	3,85	19,30

ANEXO II

N.º	Especie	Formación	Nombre	X	Y	Localidad	Municipio
1	Acer granatense boiss.	Acedera.	Acedera de la Cueva del Agua.	565601	4214965	Barranco de la Cueva del Agua.	Moratalla.
2	Chamaerops humille.	Palmitar.	Palmitares de Cabezo de la Fuente.	696245	4164660	Calblanque.	Cartagena.
3	Juniperus thurifera.	Sabinar.	Sabinar de sabina albar en Calar de la Santa.	573200	4226900	Calar de la Santa.	Moratalla.
4	Phoenix dactylifera.	Palmeral.	Palmeral de Zaraiche.	664665	4208480	Zaraiche.	Murcia.
5	Pinus pinea.	Pinada.	Pinar de Churra.	663104	4209340	Churra.	Murcia.
6	Platanus hispanica.	Platanera.	Platanera de Fuentes del Marqués.	598108	4217796	Fuentes del Marqués.	Caravaca.
7	Populus alba (P. nigra alguno).	Alameda.	Alameda de La Huertecica, Cañaverosa.	611690	4235960	La Huertecica.	Moratalla/Calasparra.
8	Populus x canescens.	Alameda.	Alameda bastarda de Arroyo Zaén.	580650	4227840	Arroyo Zaén-Casas de Alderete.	Moratalla.
9	Quercus faginea.	Quejigar.	Quejigar de El Hortillo.	602400	4170000	El Hortillo.	Lorca.
10	Quercus rotundifolia.	Carrascal.	Carrascal del Chaparral de Bajil.	583333	4233720	Bajil.	Moratalla.
11	Salix eleagnos y S. purpurea.	Sauceda.	Sauceda de La Rogativa.	568050	4220075	Rambla de La Rogativa.	Moratalla.
12	Tamarix boveana-T. canariensis.	Tarayal.	Tarayal de Aauque-Rambla Salada.	667561	4226970	Ajauque-Rambla Salada.	Abanilla-Fortuna.
13	Tamarix canariensis.	Tarayal.	Tarayal de Puentes.	600950	4178980	Embalse de Puentes.	Lorca.
14	Tetraclinis articulata.	Asipresal.	Sabinas moras de El Sabinar.	694300	4165970	El Sabinar.	Cartagena.
15	Ulmus minar.	Olmeda.	Olmeda de Maripinar.	637211	4233619	El Maripinar.	Cieza.
16	Ulmus minor.	Olmeda.	Olmeda de Tobarrilla.	658580	4288444	Tobarrilla.	Yecla.